



RESOLUCION No. CSJATR16-174
Miércoles, 28 de septiembre de 2016

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por la cual se hace la revocatoria directa del concepto favorable de traslado concedido a la Doctora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG, Oficial Mayor Nominado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que la Doctora Albania De La Cruz Rolong, presentó el día 5 de febrero de 2016, solicitud de traslado del cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla al cargo de Oficial Mayor/Sustanciador de los JUZGADOS QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y/O SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Que la presente solicitud de traslado la impetró en atención a que es especialista en Derecho Contencioso Administrativo y actualmente se encuentra cursando una maestría en la que me ofrece un Seminario Interdisciplinar Por Línea en Derecho Público; condiciones académicas que me permitirían brindar un mejor desempeño en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Visto lo anterior, esta Corporación consideró procedente la petición de traslado elevada por la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG, Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado 5 y 7 Administrativos del Circuito de Barranquilla, por reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se profirió el día 24 de febrero de 2016, concepto favorable de traslado.

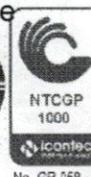
2.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

Que con ocasión a la revisión que se realizó por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura de los conceptos de traslados que fueron proferidos en el año curso, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 de 2012, se advirtió el error en el cual se incurrió en el mencionado concepto, por lo que en aras de corregir la falencia se procedió a iniciar el procedimiento para revocar el acto administrativo.

Que por lo anterior, se procedió mediante Oficio No CSJAT16-180 del 26 de agosto de 2016, a solicitarle al Doctor JESUS HERNANDEZ GAMEZ, Juez Séptimo Administrativo de Barranquilla, se abstuviera de iniciar cualquier proceso para efectuar el nombramiento en el evento en que se hubiese considerado y que no se hubiese acogido con anterioridad el concepto favorable de traslado de la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG proferido el 24 de febrero de 2016.

Asimismo, se procedió mediante Oficio No CSJAT16-178 del 26 de agosto de 2016, a solicitarle al Doctor NESTOR DE LEON LLANOS, Juez Quinto Administrativo de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CU 116

Barranquilla, se abstuviera de iniciar cualquier proceso para efectuar el nombramiento en el evento en que se hubiese considerado y que no se hubiese acogido con anterioridad el concepto favorable de traslado de la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG proferido el 24 de febrero de 2016.

En ese orden de ideas, se procedió con Oficio No CSJAT16-179 del 26 de agosto de 2016, a solicitarle a la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG, en virtud de lo consignado en el artículo 97 del CPACA, a solicitarle su consentimiento expreso para proceder a la revocatoria directa del concepto favorable de traslado que fue proferido por este Consejo Seccional de la Judicatura el 24 de febrero de 2016, del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla al cargo de Oficial Mayor de los Juzgados Quinto y Sexto Administrativo de Barranquilla, teniendo en cuenta contemplado en el artículo décimo séptimo Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010¹, artículo fue modificado en el por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012².

3.- DE LAS CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa, es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expresos motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular³.

El artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.) plantea específicamente las causales para la invocación de la acción de revocatoria directa de un acto administrativo, cuando este haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría. En efecto, tal como lo estipula el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló:

"...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos..."

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que si se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe

¹ "Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad."

² "Que tratándose de los cargos de escribientes y citadores, no se advierte que exista fundamento para que se niegue el traslado cuando se solicita a diferente especialidad, como quiera que la labor que cumplen es común cualquiera de éstas."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 09 de 2000, referencia expediente 5733. Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla. Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

00216

solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es la filosofía que orienta el artículo 97 del C.P.A.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho.

Que en torno a los principios de seguridad Jurídica, buena fe y la doctrina de los actos propios; la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la Gobernabilidad y Legitimidad en un Estado Social de Derecho, máxime si en un momento dado se reconoce derechos a su favor⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia del 15 de julio de 1992, T-472, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, enseña: *“El principio de la buena fe incorpora la doctrina que prescribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento gubernativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.*

Dicho lo anterior, es pertinente examinar si el concepto favorable de traslado de fecha 24 de febrero de 2016, se adecua a las causales estipuladas dentro del 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CASO CONCRETO.

Que esta Corporación, después de una revisión de los conceptos de traslados que han sido expedidos por esta Corporación en el año 2016, notó el error en que se incurrió en la expedición del concepto favorable de traslado por razones del servicio, que le fuera concedido el día 24 de febrero de 2016, al no tener en cuenta lo contemplado en el artículo décimo séptimo Acuerdo PSAA-10 6837 de 2010, que reza:

“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad.”

Este artículo fue modificado en el por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, en el siguiente aspecto:

“Que tratándose de los cargos de escribientes y citadores, no se advierte que exista fundamento para que se niegue el traslado cuando se solicita a diferente especialidad, como quiera que la labor que cumplen es común cualquiera de éstas.”

Esto indica, que la peticionaria debía solicitar traslado para un cargo que fuese de la misma especialidad y jurisdicción en la cual se vinculó en propiedad, por lo que en caso que nos ocupa no procedía al ser para Juzgados del área Administrativa y además de que el cargo que se ostenta es de Oficial Mayor, por lo que al ser de especialidad y jurisdicción distinta, no debió concederse de manera favorable.

Así las cosas, esta Corporación como quiera que expidió el acto administrativo con el cual se profirió el concepto favorable de traslado por razones del servicio, sin el lleno de los requisitos contemplados en la normatividad vigente sobre la materia, consideró aplicar

⁴www.tribunaladministrativodelquindio.com

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

02316

en este caso la figura de la revocatoria directa, la cual esta instituida en el Artículo 93 Del CPACA⁵, teniendo en cuenta las causales establecidas:

- Cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución o a la ley.
- Cuando atenten o estén en contra del interés público o social.
- Cuando se cause un agravio injustificado a una persona con ellos.

Por todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 97, que señala que cualquier acto sea expreso o ficto de carácter particular, para ser revocado requiere el consentimiento del titular del derecho salvo los casos expresamente señalados por la ley, se procedió mediante Oficio No CSJAT16-179 a solicitarle su consentimiento para proceder de conformidad.

Nótese, que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos a un a acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

En consecuencia, se le concedió un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación para que procediera a dar su consentimiento por escrito en el sentido correspondiente, toda vez que a la fecha de la solicitud del consentimiento, no se había aceptado por los Juzgados 5 y 7 Administrativos de Barranquilla, aceptación del concepto favorable de traslado, a quienes de igual forma se vinculó dentro de esta actuación administrativa para que se abstuvieran de pronunciarse por la revocatoria directa que se adelantaría por esta Corporación.

Que el día 29 de agosto de 2016, se recibió el escrito suscrito por la Doctora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG, en el cual manifestó lo siguiente:

Así mismo, teniendo en cuenta que conforme a la normatividad vigente solo podría requerir traslado para un cargo de la misma especialidad y jurisdicción desisto de la solicitud de traslación y no objeto de ninguna manera la plurimencionada Revocatoria, máxime teniendo en cuenta que tal decisión en nada afecta mi estabilidad laboral, ni mi crecimiento profesional dentro de la Rama Judicial, toda vez que me encuentro en lista de elegibles al cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo, de tal suerte que aún cuento con posibilidades para lograr el objetivo trazado de poder brindar mis servicios al Estado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Agradezco inmensamente la atención brindada tanto a la presente como a mi petición inicial y extendiendo a la distinguida corporación que representa mis sentimientos de respeto,

6. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SUS EFECTOS

⁵ La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad. La revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio a petición de parte. La autoridad administrativa podrá revocar el acto expedido por ella aunque este se haya demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando la solicitud de revocatoria directa sea elevada por petición de parte la entidad administrativa contara con el término de dos meses para resolver dicha solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° del CPACA. Finalmente, debe tenerse en cuenta el término que se tiene para que opere la revocatoria de cualquier acto administrativo, la ley dispone que ésta se podrá efectuar inclusive antes de haberse dado a conocer el auto admisorio de la demanda en caso de haberse interpuesto la respectiva acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Artículo 95, Ley 1437 de 2011)

La revocatoria directa, constituye un instrumento de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, fundamentado en razones de evidente ilegalidad e inconveniencia. De este modo, el artículo 93 del CPACA, describe los eventos por los cuales procede la revocatoria directa de un acto administrativo, distinguiéndose estructuralmente de las causales de nulidad que encuentran soporte en la afectación de alguno de los elementos intrínsecos del acto, tal como lo reguló el legislador en el canon 137 ibídem.

Que como quiera que para proceder a decretar la revocatoria directa de los actos administrativos, como se ha señalado en líneas anteriores, se necesita el consentimiento expreso del particular que puede ser afectado con la decisión y en este caso, fue asentido por la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG, se procede a revocar el concepto favorable de traslado concedido mediante concepto favorable el día 24 de febrero de 2016, por no estar acorde con los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 de 2012.

7. CONCLUSION

Finalmente y con fundamento en las tesis expuestas dentro del presente acto administrativo, esta Sala concluye:

- 1.- Que como quiera que el concepto favorable de traslado por razones del servicio que le fue concedido a la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al cargo de Oficial Mayor de los Juzgados Quinto y Séptimo Administrativo de Barranquilla, no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 de 2012, se inició el procedimiento administrativo para la revocatoria directa del mismo, por parte de esta Corporación.
- 2.- Que las causales de revocatoria directa taxativamente señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Que se solicitó el consentimiento expreso de la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG, para proceder a revocar el acto administrativo el cual fue manifestado en el escrito presentado el 29 de agosto de 2016.

Por todo lo anterior, es procede a la revocatoria directa del concepto favorable de traslado por razones del servicio concedido el 24 de febrero de 2016, a la señora a la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al cargo de Oficial Mayor de los Juzgados Quinto y Séptimo Administrativo de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la revocatoria directa del concepto favorable de traslado por razones del servicio concedido el 24 de febrero de 2016, a la señora a la señora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al cargo de Oficial Mayor de los Juzgados Quinto y Séptimo Administrativo de Barranquilla, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y PSAA12-9312 de 2012, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notificará a la Doctora ALBANIA DE LA CRUZ ROLONG, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al Doctor NESTOR DE LEON LLANOS, en su condición de Juez Quinto Administrativo de Barranquilla y al Doctor JESUS HERNANDEZ GAMEZ, en su condición de Juez Séptimo Administrativo de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2.016).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CW616

